



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-042/2020-P-2

- 1 -

*“2021, Año de la Independencia”*

**TOCA DE APELACIÓN.** No. AP-042/2020-P-2

**RECURRENTE:** FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE  
TABASCO, AUTORIDAD  
DEMANDADA EN EL JUICIO  
PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. CARMEN  
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEITIUNO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-042/2020-P-2**, interpuesto por la Fiscalía General del Estado, a través de su autorizado legal licenciado Alberto Segura Ceballos, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **siete de agosto de dos mil veinte**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número **375/2015-S-2** y,

### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la Secretaría General de acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **diez de junio de dos mil quince**, la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco y el Visitador General de la Fiscalía del Estado, de quienes reclamó lo siguiente:

“La ilegal e inconstitucional Resolución(sic) de 15 de mayo de 2015, misma que resuelve la DESTITUCION (sic) DEL(SIC) CARGO(SIC) de la suscrita al nombramiento de ASESOR(SIC) JURIDICO(SIC), perteneciente a la DIRECCION(SIC) DE(SIC) ATENCION(SIC) Y PROTECCION(SIC) A VICTIMAS(SIC) Y(SIC) TESTIGOS(SIC) de la FISCALIA(SIC) GENERAL(SIC) DEL(SIC) ESTADO(SIC) DE(SIC) TABASCO(SIC); y que surtió efectos en la misma fecha, por conducto de DR. \*\*\*\*\* , en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, derivado de una aparente responsabilidad ordenada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 033/2011 y su acumulado 047/2011.”

2. Admitida que fue la demanda por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **375/2015-S-2** y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

#### “R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , probó la ilegalidad de los actos impugnados, mientras que la autoridad demandada **Fiscal General del Estado de Tabasco y el Visitador General de la Fiscalía del Estado**, no justificaron sus defensas y excepciones, por lo que se declara la **ilegalidad** del procedimiento administrativo número 033/2011, y su acumulado 047/2011, así como la resolución recaída de fecha quince de mayo de dos mil quince, lo anterior, de conformidad con la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, toda vez que fueron advertidos vicios que afectaron la defensa de la actora.

**TERCERO.** Se condena a la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco**, a cubrirle a la actora \*\*\*\*\* , todos los emolumentos y demás prestaciones dejados de percibir, hasta el momento en que la actora quede debidamente reinstalada en el puesto que venía ocupando en la categoría de “Asesor Jurídico de la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador del Municipio de Cárdenas, Tabasco de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado). ordenándose una vez que cause ejecutoria la presente resolución la apertura del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, y 389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



---

**CUARTO.** Se ordena a las responsables el reconocimiento de la antigüedad que haya generado la actora, desde su ingreso ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir desde su alta en el año de mil novecientos noventa y ocho, sin que cause interrupción de ésta, su baja por el procedimiento administrativo P.A.R. 033/2013 y su acumulado 047/2011.”

[...]

**3.** En fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, y al haber quedado firme la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por ejecutoriada la misma, requiriendo el debido cumplimiento a la autoridad demandada.

**4.** En consecuencia de lo anterior, en fecha **seis de agosto de dos mil diecinueve**, la parte actora (\*\*\*\*\*), por conducto de su autorizado legal el licenciado Antonio Félix García, promovió incidente de liquidación de sentencia.

**5.** Mediante acuerdo de fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora y a su autorizado legal, con su escrito de cuenta mediante el cual promovieron incidente de liquidación de sentencia, escrito al que se le dio el trámite respectivo, ordenándose dar vista a las demandadas, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera o en su caso presentaran su respectiva planilla de liquidación en el término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. En el mismo auto se tuvo por presentado al licenciado \*\*\*\*\*, autorizado legal de las autoridades demandadas, dando cumplimiento al requerimiento hecho por la Sala Unitaria en proveído de tres de julio de dos mil diecinueve, de igual manera, solicitó se señalara hora para la reinstalación de la actora, señalándose las diez horas del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**6.** Por proveído de fecha **quince de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al autorizado legal de las demandadas, con su escrito de cuenta, mediante el cual desahoga el requerimiento hecho por auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, anexando diversas documentales relativas a acreditar los pagos a favor de la actora comprendidos del periodo del dieciséis de febrero de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecinueve, oponiéndose al incidente de liquidación promovido por la parte actora objetando la cantidad y

operaciones aritméticas, así como exhibiendo la cuantificación que a su juicio le corresponde a la hoy quejosa, ordenándose dar vista a la parte actora para que en el término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga, en el entendido que de no manifestar nada al respecto, se le tendría por perdido el derecho para ello, y se emitiría la resolución interlocutoria que en derecho proceda.

**7.** En fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al licenciado **\*\*\*\*\***, autorizado legal de las demandadas, dando cumplimiento al requerimiento hecho por la Sala Unitaria en el punto tercero del proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, respecto a la reinstalación de la actora en el cargo que ostentaba, lo cual acredita con copia certificada del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, en dicho auto, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la parte actora, por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, realizando diversas manifestaciones respecto a la oposición de la planilla de liquidación presentada por la autoridad demandada, ordenándose dar vista a las demandadas para que en el término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho convenga, apercibiéndolos que en caso de ser omisos, se acordaría lo que en derecho corresponda.

**8.** Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a las autoridades demandadas en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, de igual manera, al encontrarse desahogadas en todas sus etapas el trámite del incidente de liquidación de sentencia, de conformidad con el artículo 389 fracción I del Código de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en relación con el artículo 30, se ordenó emitir la sentencia interlocutoria que en derecho proceda.

**9.** En fecha **siete de agosto de dos mil veinte**, la Segunda Sala Unitaria dictó sentencia interlocutoria de liquidación, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:



---

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se condena al Visitador General y Fiscal General ambos de la Fiscalía General del Estado, a pagar a la incidentista \*\*\*\*\* , del periodo comprendido del **dieciséis de febrero de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, los salarios y demás prestaciones que quedaron demostrados en esta resolución, montos que no son susceptibles de ser actualizados al haber sido legalmente reinstalada la parte actora a su centro de trabajo a partir del dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo que, deben cubrir a la hoy accionante salvo error y omisión aritmético el total de **1'087,546.04 ( UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .04/100M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **VII Y VIII** de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo justificar con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al incidentista la cantidad precisada, apercibidas que en caso de ser omisas se utilizaran en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley de la Materia, esto es, una **multa** a cada una por la cantidad de  **cincuenta días** de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello da a conocer el instituto Nacional de Estadística y Geografía.”

[...]

**10.** Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de apelación. Así mismo, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto **811/2020-VII**.

**11.** Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó

correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

**12.** En proveído de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora (\*\*\*\*\*), por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Segunda Ponencia, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**13.** Con fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio número **TCA-SGA-197/2021**, signado por la Secretaria General de Acuerdos, a través del cual hizo de conocimiento que el Magistrado de la Segunda Sala Instructora dentro del presente recurso de apelación, mediante oficio número **TJA-SS-085/2021** de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, informó que hubo un cambio de situación jurídica en el juicio administrativo número **375/2015-S-2**, lo anterior, toda vez que con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución interlocutoria fechada el siete de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto número 811/2020-VII del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, misma que constituye la materia de dicho recurso y que es motivo del presente medio de impugnación, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN 042/2020-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 111 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**  
Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-042/2020-P-2

- 7 -

---

Administrativa del estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud de que la autoridad recurrente, por conducto de su autorizado, se inconforma con la **sentencia interlocutoria de siete de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **375/2015-S-2**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente le fue notificada la sentencia interlocutoria el veinticinco de agosto de dos mil veinte y presentó su escrito el día nueve de septiembre de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil veinte.<sup>2</sup>

**TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE APELACIÓN.** No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la recurrente, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

**1.-** Como se expuso en el resultando **1** de este fallo, en fecha diez de **junio de dos mil quince**, la ciudadana \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo, el cual quedó radicado con el número **375/2015-S-2**, demandando la destitución del cargo de Asesor Jurídico perteneciente a la Dirección de Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

**2.-** Luego, como se señaló en el resultando **9** de este fallo, con relación al resultando **3**, el **siete de agosto de dos mil veinte**, se emitió sentencia interlocutoria, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

---

<sup>1</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

**I. Resoluciones Interlocutorias** de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontando los días veintinueve y treinta de agosto, cinco y seis de septiembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

---

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se condena al Visitador General y Fiscal General ambos de la Fiscalía General del Estado, a pagar a la incidentista \*\*\*\*\* , del periodo comprendido del **dieciséis de febrero de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, los salarios y demás prestaciones que quedaron demostrados en esta resolución, montos que no son susceptibles de ser actualizados al haber sido legalmente reinstalada la parte actora a su centro de trabajo a partir del dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo que, deben cubrir a la hoy accionante salvo error y omisión aritmético el total de **1'087,546.04 ( UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .04/100M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **VII Y VIII** de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo justificar con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al incidentista la cantidad precisada, apercibidas que en caso de ser omisas se utilizaran en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley de la Materia, esto es, una **multa** a cada una por la cantidad de  **cincuenta días** de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello da a conocer el instituto Nacional de Estadística y Geografía.”

**3.-** Posteriormente, inconforme con los términos en que fue dictada la interlocutoria de siete de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto **811/2020-VII**, y la autoridad demandada antes señalada, interpuso **recurso de apelación** (folios 2 a 9 del toca de apelación).

**4.-** Finalmente, es necesario mencionar que el Magistrado de la **Segunda** Sala Instructora dentro del presente recurso de apelación, mediante oficio número TJA-SS-085/2021 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, informó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que mediante acuerdo de esa misma fecha se dejó insubsistente la resolución interlocutoria fechada el siete de agosto de dos mil veinte, en el juicio administrativo número **375/2015-S-2**, y que ello implicaba cambio de situación jurídica del presente medio de impugnación, mismo que es materia de dicho recurso de apelación, agregando copias certificadas de



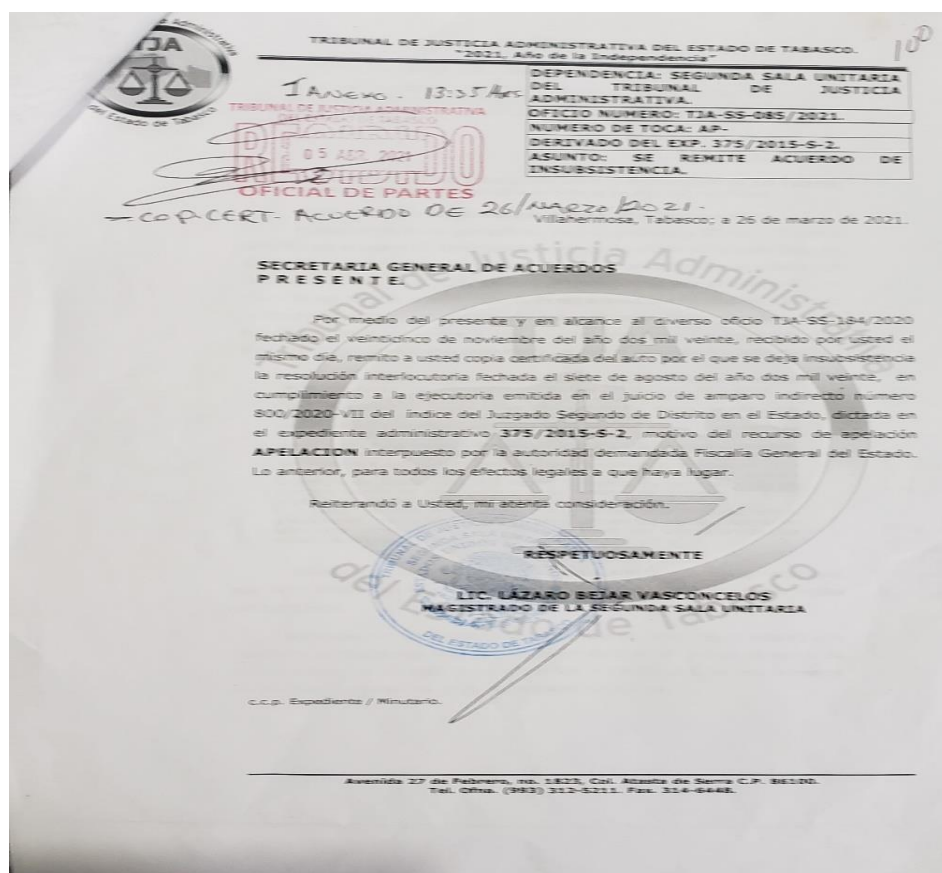
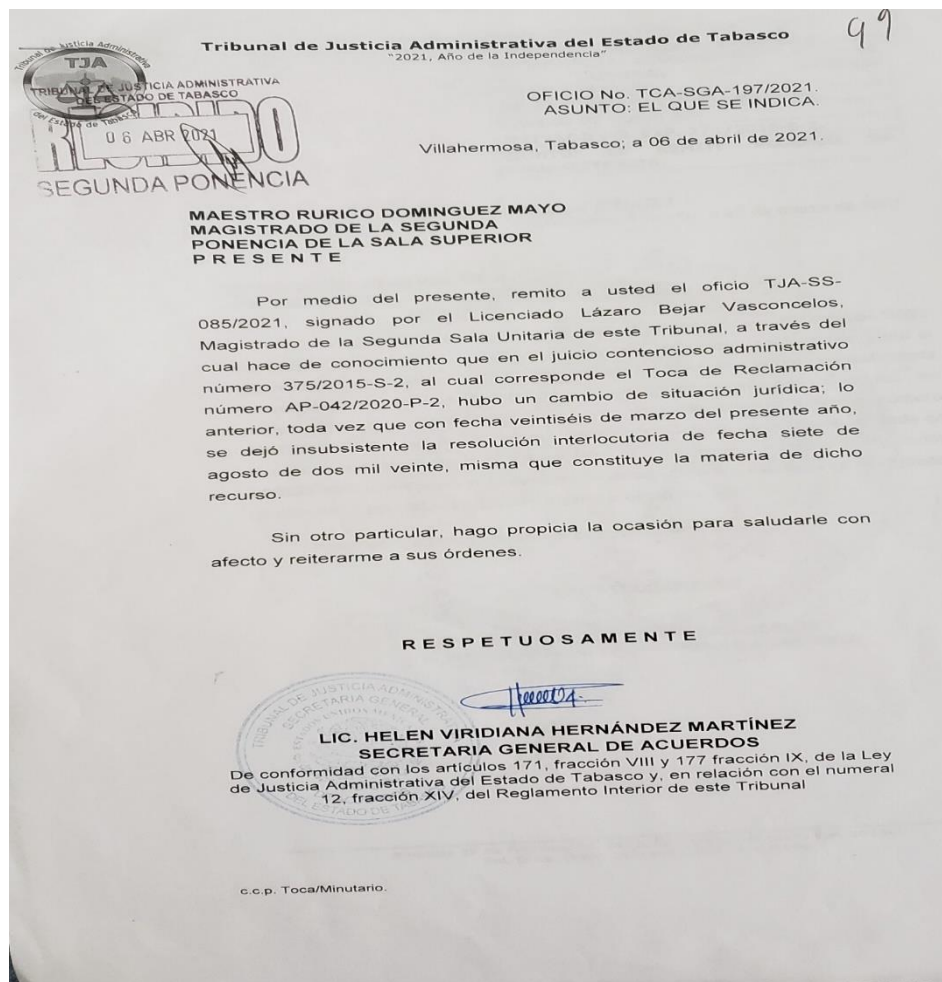


# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-042/2020-P-2

- 9 -

dichas actuaciones para constancia. Asimismo, para mayor constancia se inserta imagen del aludido acuerdo, emitido por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:



101

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.  
"2021, Año de la Independencia"  
Exp 375/2015-S-2

**Razón.** - En Villahermosa, Tabasco; a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, doy cuenta al Magistrado de esta Segunda Sala Unitaria con dos oficios, recibido el día cinco y veintiséis marzo del año en curso, a fin de determinar lo conducente.  
**Conste.**

**Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.  
Villahermosa, Tabasco, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.**

**Vistos.** - La razón secretarial que antecede, esta Sala acuerda: -

**Primero.** - Se tienen por recibidos los oficios números 571-VII y 2031-VII suscritos por el Licenciado [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante los cuales en el primero de ellos da a conocer la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto número 811/2020-VII, del índice de ese Juzgado, y en el segundo de ello informa que ha causado ejecutoria la sentencia emitida por esa superioridad, solicitando de conformidad con el artículo 192 de la Ley en cita, a esta autoridad para que en el término de **diez días**, comunique los términos legales sobre el debido cumplimiento, esto es:

"Deje insubsistente la resolución reclamada de siete de agosto de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo 375/2015-S-2, de su índice. En su lugar dicte otra resolución con plenitud de jurisdicción en la que:

**III.**- Habrá de valorar y analizar detenidamente las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista con las que trató de acreditar que la prestación por compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia, la venía percibiendo desde antes de ser suspendida (dieciséis de febrero de dos mil once), en confrontación con el cúmulo probatorio ofrecido por su contraparte.

**IV.**- Luego, señale con que pruebas en específico obtiene los datos (y cuáles son éstos) que tomaré como parámetro para realizar las cuantificaciones de la prestación por compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia, a que tiene derecho la quejosa, así como establezca con exactitud después de haber analizado exhaustivamente las pruebas y los puntos litigiosos de las partes el periodo a liquidar sobre esa prestación.

**III.**- Finalmente, atendiendo a que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, motive (especifique) las cuantificaciones que sean necesarias para arribar a la conclusión de cuanto se debe liquidar a la parte actora.

Asimismo, la autoridad federal apercibe a esta autoridad jurisdiccional, que de no cumplir, se impondrá una multa. Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.

**Segundo.**- En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, esta Sala **deja insubsistente** la sentencia interlocutoria de fecha siete de agosto de dos mil veinte, y en su lugar se ordena emitir otra observando en todo momento los lineamientos precisados en el fallo protector de amparo.

COPIA CERTIFICADA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.  
"2021, Año de la Independencia"  
Exp 375/2015-S-2

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- De conformidad con los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Así lo resolvió, manda y firma el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la licenciada Mariana Sánchez Torres, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma.- Doy fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de su fecha: ----- CONSTE. L'LBV/L'MST.

**CERTIFICACIÓN**

LA SUSCRITA LICENCIADA GLORIA BEATRIZ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

----- CERTIFICA Y HACE CONSTAR -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA (01) FOJA ÚTIL, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 375/2015-S-2, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSELIA DAGDUG PENAGOS, CONTRA ACTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (actualmente FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO) Y OTRAS AUTORIDADES. LO QUE HAGO CONSTAR, SELLO, RUBRICO Y FIRMO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).- DOY FE.



En las relatadas condiciones, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación que se resuelve, pues es evidente que el acto recurrido consistente en la sentencia interlocutoria de fecha **siete de agosto de dos mil veinte**, dejó de producir sus efectos legales desde el día **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, que se dejó insubsistente por la Sala de origen en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto **811/2020-VII** antes referida; por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de apelación propuesto en contra del fallo antes señalado, interpuesto por la Fiscalía General del Estado.

Es evidente que existe un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente recurso, toda vez que al haberse dejado insubsistente la sentencia interlocutoria de fecha siete de agosto de dos mil veinte, se hace innecesario abordar los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, pues se insiste, ha quedado inexistente legalmente el acto reclamado al que se encontraban vinculados dichos agravios.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica del acto principal recurrido.

Cobra aplicación al caso, la tesis **2a. CXXXII/2009**, sustentada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165681, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, de la página 362, que por rubro y texto dice:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA.** Acorde con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley, pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la

Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el procedimiento se rige por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de apelación, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de agosto de dos mil veinte.

**TERCERO.** No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, Fiscalía General del Estado, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

**CUARTO.** **Una vez firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala** de este tribunal y remítanse los autos



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-042/2020-P-2

- 13 -

---

del toca **AP-042/2020-P-2** y el duplicado del expediente del juicio **375/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-042/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - - - -*